

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JDC-86/2024 Y ST-
JDC-105/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ SAMUEL
MAURICIO ZUMAYA ARANA

**AUTORIDAD Y ÓRGANOS
PARTIDISTAS RESPONSABLES:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTROS

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ Y
CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS
SEPÚLVEDA

COLABORÓ: NAYDA NAVARRETE
GARCÍA, PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a **cinco** de abril de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de la ciudadanía
al rubro indicados, promovidos por **José Samuel Mauricio Zumaya
Arana**, a fin de impugnar diversos actos partidistas y el acuerdo
INE/CG233/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional
Electoral, por el que registró, entre otros cargos, las candidaturas a
Diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de Mayoría
Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones,
con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en
específico, por lo que hace una Diputación para el 06 (seis) Distrito
Electoral Federal, en el Estado de Querétaro; y,

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovará a las personas integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la Presidencia de la República.

2. Convocatoria. A decir de la parte actora, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en la página oficial de **MORENA** la convocatoria al proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

3. Inscripción del ciudadano al proceso interno. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidatura a la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal 06 (seis), del Estado de Querétaro.

4. Solicitud de registro de Coalición. El inmediato día diecinueve del citado mes y año, los partidos políticos **MORENA**, del Trabajo y Verde Ecologista de México presentaron ante el Instituto Nacional Electoral solicitud de registro de la Coalición parcial en el contexto del desarrollo del proceso electoral federal **2023-2024**, a efecto de postular, entre otros cargos, 255 (doscientas cincuenta y cinco) fórmulas de candidaturas a Diputaciones Federales de mayoría relativa.

5. Resolución INE/CG679/2023. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

resolución por la cual declaró procedente la solicitud de registro de la Coalición Parcial denominada “***Sigamos Haciendo Historia***”.

6. Primera solicitud de modificación al convenio de coalición.

El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos integrantes de la referida coalición solicitaron el registro de una primera modificación al convenio de coalición aprobado.

7. Resolución INE/CG04/2024. El once de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó declarar procedente la modificación al convenio de coalición.

8. Segunda solicitud de modificación del convenio de coalición. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, los institutos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y **MORENA**, solicitaron el registro de una segunda modificación al convenio de coalición.

9. Publicación de candidaturas. La parte actora refiere que el quince de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en la página de **MORENA**, el aviso oficial de las candidaturas a Diputaciones Federales seleccionadas para los 300 (trescientos) distritos electorales.

10. Queja intrapartidista presentada por la persona actora. El dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, queja de procedimiento sancionador electoral para controvertir la designación de la precandidatura a la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa que afirmó realizó el indicado instituto político en el Distrito Electoral Federal 6 (seis) del Estado de Querétaro. Tal asunto motivó la integración del expediente **CNHJ-QRO-267/2024**.

11. Resolución INE/CG164/2024. El inmediato día veintiuno del citado mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó procedente la segunda modificación al convenio de coalición, entre otros cargos de 260 (doscientas sesenta) fórmulas de candidaturas a Diputaciones Federales de mayoría relativa.

12. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (acto impugnado). El veintinueve de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG233/2024** por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró entre otros cargos, las Candidaturas a Diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

Entre esas candidaturas se registró al ciudadano respectivo postulado por la Coalición "**Sigamos Haciendo Historia**", como candidato a la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 06 (seis), en el Estado de Querétaro.

13. Primer juicio de la ciudadanía. Inconforme con el acuerdo señalado, el cuatro de marzo del presente año, ante la Junta Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía dirigido a Sala Superior de este Tribunal Electoral, para controvertir el registro de la candidatura descrito en el punto que antecede, aunado a que también impugnó la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** de resolver la queja intrapartidista por la cual controvertió diversas irregularidades del proceso interno, las cuales, en su concepto, trascendieron al acuerdo de registro de la candidatura emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El indicado medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **SUP-JDC-327/2024** del índice de esa superioridad.

14. Acuerdo Plenario de Sala Superior. El trece de marzo del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal emitió acuerdo plenario en el citado juicio de la ciudadanía por el cual determinó que Sala Regional Toluca era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación, ordenando remitir la demanda y demás constancias.

II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-86/2024

1. Recepción y turno a Ponencia. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación; y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-86/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación. Mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones:

2.1 Tener por recibido el expediente y la documentación correspondiente.

2.2 Radicar la demanda del juicio.

2.3 Solicitar al Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral remitiera el acto impugnado, consistente en el acuerdo **INE/CG233/2024**, así como el soporte documental de la candidatura involucrada en la *litis*.

2.4 Tener a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional todos de **MORENA** y a la Coalición "**Sigamos Haciendo Historia**" como órganos partidistas responsables.

2.5 Requerir el informe circunstanciado y el trámite de ley a los indicados órganos partidistas y a la referida coalición.

2.6 Tener por presentados los escritos de comparecencia como parte tercera interesada a **MORENA** y se le requirió señalara domicilio en la ciudad sede de Sala Regional o cuenta de correo electrónico.

2.7 Requerir al Instituto Nacional Electoral para que, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, notificara el proveído al partido político tercero interesado y remitiera las constancias de la comunicación procesal.

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

2.8 Dar vista con la demanda a la persona candidata vinculada con la *litis* del presente juicio.

2.9 Requerir al Instituto Nacional Electoral para que, en auxilio de las labores de Sala Regional Toluca, notificara el proveído al candidato relacionado con la controversia y remitiera las constancias de notificación de esa actuación.

3. Admisión y certificación. El veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, entre otras cuestiones: *i*) se admitió a trámite la demanda y *ii*) se ordenó certificar las ligas electrónicas que la parte inconforme precisó en el numeral II (dos) denominado “*ofrecimiento de pruebas*” del escrito de demanda.

4. Recepción de constancias. Se recibieron en la cuenta de correo electrónico y/o en Oficialía de Partes las siguientes constancias:

4.1 El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio a través del cual el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica remitió el acuerdo **INE/CG233/2024** y sus anexos, en cumplimiento al punto **2.3** (dos punto tres).

4.2 El veintitrés de marzo siguiente, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica remitió constancias de notificación practicadas a **MORENA** y al candidato vinculado con la *litis*, en cumplimiento a los puntos **2.7** (dos punto siete) y **2.9** (dos punto nueve).

4.3 El veintitrés, veinticinco, veintiséis y veintisiete de marzo de este año, se recibió el informe circunstanciado y las cédulas de publicitación y retiro, del representante suplente del partido político **MORENA** y de la Comisión Coordinadora de la Coalición “**Sigamos Haciendo Historia**”.

4.4 El veintitrés, veinticinco, veintiséis y veintisiete de marzo posterior, se recibió el informe circunstanciado y las cédulas de publicitación y retiro del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político.

4.5 El veinticuatro y veintiséis de marzo siguientes, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, remitió informe circunstanciado y las cédulas de publicitación y retiro, para dar cumplimiento al punto **2.5** (dos punto cinco).

4.6 El veinticinco y veintisiete de marzo el candidato relacionado en la controversia presentó escritos de desahogo de vista dando cumplimiento al punto **2.8** (dos punto ocho).

4.7 El veinticinco de marzo de año en curso, el representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de **MORENA**, presentó escrito desahogando el requerimiento formulado en el punto **2.6** (dos punto seis).

4.8 El veinticinco y veintiséis de marzo, el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro remitió constancias de notificación practicadas al candidato a la Diputación Federal por el 06 (seis) Distrito Electoral Federal de esa entidad federativa.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

III. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-105/2024

1. Acuerdo de improcedencia de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA (acto impugnado). En veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** emitió acuerdo de improcedencia respecto de la queja intrapartidista **CNHJ-QRO-267/2024** presentada por la parte actora el pasado dieciocho de febrero.

2. Segundo juicio de la ciudadanía. El posterior veintiséis de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la resolución de improcedencia emitida en la queja **CNHJ-QRO-267/2024** por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, así como el acuerdo **INE/CG233/2024** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que registró entre otros cargos, las Candidaturas a

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

Diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en particular respecto del registro del ciudadano postulado por la Coalición “***Sigamos Haciendo Historia***”, como candidato a la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 06 (seis) en el Estado de Querétaro.

3. Recepción y turno a Ponencia. El dos de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación; y el mismo día, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-105/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Cabe precisar que en ese auto de Presidencia de igual forma se requirió el trámite de ley a la Comisión Coordinadora de la Coalición “***Sigamos Haciendo Historia***” y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Radicación y vista. Mediante proveído de tres de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, *i*) radicar el presente asunto, y *ii*) dar vista a la persona candidata registrada por la Coalición “***Sigamos Haciendo Historia***” a la diputación al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, en el 06 (seis) Distrito Electoral Federal, en el Estado de Querétaro.

5. Admisión. El cuatro de abril de citado año, la Magistrada Instructora dictó auto por el cual, al considerar que existen las constancias esenciales en el expediente, determinó admitir la demanda del juicio **ST-JDC-105/2024**.

6. Desahogo de vista. El cinco de abril del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Toluca, escrito de Luis Humberto Fernández Fuentes a fin de desahogar la vista otorgada.

7. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de 2 (dos) juicios de la ciudadanía promovidos por un ciudadano quien impugna diversos actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** relacionados con un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se registraron, entre otros cargos, las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024; en específico, por el 06 (seis) Distrito Electoral Federal, en el Estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer de manera originaria.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, párrafo primero, fracción IV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 19, párrafo 1, incisos a) y e), 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 52, fracciones I y IX, 56 en relación con el 44, fracciones II, IX y XV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de conformidad por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en el acuerdo plenario emitido en el juicio de la ciudadanía expediente **SUP-JDC-327/2024**.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Acumulación. En los juicios en los que se actúa hay conexidad en la causa, debido a que aún y cuando en ambos casos se controvierten distintas determinaciones partidistas, todas ellas están relacionadas con el registro de la precandidatura a la Diputación para el 06 (seis) Distrito Electoral Federal, en el Estado de Querétaro; postulada por la Coalición "**Sigamos Haciendo Historia**", aunado a que en los dos juicios se impugna el acuerdo **INE/CG233/2024** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en particular por lo que hace al otorgamiento del registro de la indicada candidatura.

En este contexto y con fundamento en lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, se ordena la acumulación del juicio **ST-JDC-105/2024**, al diverso **ST-JDC-86/2024**, por ser éste el primero que

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el **ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**, de 12 de marzo de 2022.

se recibió en esta Sala. Se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Determinación respecto del desahogo de las vistas. Mediante proveídos de veintiuno y veintitrés de marzo, así como de tres de abril del presente año, durante la sustanciación del citado juicio, la Magistrada Instructora dictó acuerdos para efecto de dar vista al candidato a la Diputación al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, en el 06 (seis) Distrito Electoral Federal, en el Estado de Querétaro, postulado por la Coalición “***Sigamos Haciendo Historia***”, para que dentro del plazo respectivo, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes en relación con el escrito de demanda presentada por la parte actora.

Cabe mencionar que las vistas otorgada mediante proveído de veintitrés de marzo en el juicio **ST-JDC-86/2024** se realizó en virtud de que el primer auto de vista no se notificó de manera personal al candidato —*como fue ordenado por la Magistrada Instructora*— sino vía correo electrónico, aunado a que de las constancias remitidas por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral se constató que en la comunicación electrónica se generó la siguiente inscripción: “***Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:*** [cuenta de correo electrónico del candidato]”.

En este contexto, a efecto de observar la tutela del derecho acceso a la justicia y teniendo en consideración que para el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro ya obraba en autos copia de la credencial de elector del candidato, se requirió al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la persona Consejera Presidenta del Consejo Local de ese Instituto Electoral en el Estado de Querétaro, para que dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que le fuera notificado el auto, a su vez le notificara la vista de la demanda de forma personal al candidato relacionada con la controversia.

Por lo tanto, considerando ambas notificaciones, el plazo para desahogar las vistas transcurrió en los siguientes términos: *i)* En el

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

primer caso de las 13:12 (trece horas, doce minutos) del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro a las 13:12 (trece horas, doce minutos) del inmediato día veinticinco de marzo y *ii*) En el segundo caso de las 14:00 (catorce horas, cero minutos) del veinticinco de marzo a las 14:00 (catorce horas, cero minutos) del veintiocho de marzo.

En desahogo a las vistas, *i*) a las 11:44 (once horas, cuarenta y cinco minutos) del veinticinco de marzo del presente año y, *ii*) a las 22:43 (veintidós horas, cuarenta y tres minutos) del veintisiete de marzo siguiente, se presentaron sendos escritos ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca por parte del candidato vinculado al proceso, por lo que se deduce que tales actuaciones se realizaron dentro de los plazos otorgados; aunado que la vista otorgado en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-105/2024** de igual forma fue desahogada de forma oportuna, precisándose que en cada uno de esos documentos el candidato señaló que pretendía comparecer como tercero interesado.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que no procede reconocer la calidad de tercero interesado a la referida persona, ni tener por admitidas las probanzas ofrecidas, en atención a que, aún y cuando, en cada caso, la Magistrada Instructora ordenó darle vista con la demanda del juicio de la ciudadanía, esto fue a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, en los proveídos de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XIII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***. Ello, porque la parte actora en su escrito de demanda se inconforma con la designación del referido ciudadano candidato a la Diputación del Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, en el 06 (seis) Distrito Electoral Federal, en el Estado de Querétaro, postulado por la Coalición ***“Sigamos Haciendo Historia”***.

De manera que, la referida vista no se traduce en una oportunidad adicional para que la señalada persona comparezca en el medio de

impugnación con la calidad de tercero interesado, ni en otra oportunidad para que pueda ofrecer pruebas fuera de los plazos legales, en virtud de que el plazo para su comparecencia transcurrió en el plazo respectivo de publicación de cada demanda por la autoridad administrativa electoral y por los órganos partidistas demandados, tal y como se corrobora de la cédula de publicación y razón de retiro del trámite llevado a cabo en cada caso.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b), y 4, inciso b); 16, párrafos 1, 2, y 3, de la ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas y privadas que al haberse expedido por personas funcionarias electorales y partidistas en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En el apuntado contexto, toda vez que el candidato omitió presentar sus recursos de comparecencia en el plazo establecido para la publicación del medio de impugnación y ante las instancias correspondientes, en tanto la presentación de los escritos, como se señaló, aconteció hasta los días veinticinco y veintisiete de marzo, así como cinco de abril del año en curso, no es admisible jurídicamente tenerle compareciendo en los juicios con el carácter de tercero interesado, **ni tener por admitidas las probanzas que ofrece.**

Considerar válida la comparecencia en su carácter de tercero interesado y admitir sus probanzas no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”⁴.**

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

QUINTO. Parte tercera interesada en el juicio ST-JDC-86/2024.

En el citado medio de impugnación comparece el partido político **MORENA** por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para lo cual presentó ante el Instituto Nacional Electoral 2 (dos) escritos de comparecencia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la persona tercera interesada es, entre otros, quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, por lo que se procede a examinar los requisitos procesales del primero de los referidos documentos.

1. Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la persona tercera interesada debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

En el caso se constata que **MORENA** comparece mediante escrito, el cual contiene el nombre y firma autógrafa de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora del juicio **ST-JDC-86/2024**.

2. Oportunidad. Se considera colmado el presente requisito en atención a que en el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la ley adjetiva, se establece que, dentro de las 72 (setenta y dos) horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, toda vez que la demanda del juicio **ST-JDC-86/2024** fue publicada en los estrados del Instituto Nacional Electoral a las 12:00 (doce) horas del siete de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que feneció a las 12:00 (doce) horas del diez del mismo mes y año.

Por tanto, si el escrito del partido político **MORENA** fue presentado a las 10:13 (diez horas, trece minutos) del ocho de marzo, según consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, se considera oportuno.

3. Legitimación. Está acreditada la legitimación del partido político **MORENA** en el presente asunto dado que forma parte de la Coalición que postuló a la candidatura cuyo registro controvierte la parte enjuiciante.

4. Interés incompatible. Se reconoce el interés del partido compareciente, ya que en el acuerdo impugnado se aprobó el registro de la candidatura postulada por la Coalición que conforma **MORENA** y otros partidos políticos, por lo que su interés resulta incompatible con el de la parte demandante, ya que su pretensión final es que subsista el acuerdo en cuestión.

En otro orden de ideas, cabe señalar que, el diez de marzo siguiente, durante el trámite del presente medio impugnación ante la autoridad administrativa electoral nacional, el partido político **MORENA** presentó otro escrito con idéntica pretensión de comparecer como tercero interesado y en el que formuló los mismos argumentos del ocurso analizados en los incisos anteriores.

Respecto, este segundo documento Sala Regional Toluca considera que se debe declarar improcedente, en virtud de que el derecho de **MORENA** de comparecer como parte tercera interesada en el juicio **ST-JDC-86/2024**, precluyó con la presentación del primer documento.

Lo anterior, de conformidad con la razón fundamental de la jurisprudencia **14/2022** de rubro **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS**

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS⁵.

Por otro lado, se tienen por admitidas como pruebas del tercero interesado la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, que ofrece en su escrito de comparecencia.

SEXTO. Precisión de actos impugnados, autoridad y órganos partidistas responsables. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios objeto de resolución, se constata que el ciudadano actor impugna diversos actos de distinta naturaleza, por lo que conforme lo previsto en la jurisprudencia **4/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"⁶, se procede a precisar los actos controvertidos.

En los escritos de demanda la parte justiciable indica como autoridad y órganos partidistas responsables:

- ⇒ Consejo General del Instituto Nacional Electoral,
- ⇒ Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**,
- ⇒ Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político,
- ⇒ Comité Ejecutivo Nacional del indicado partido político, y
- ⇒ Coalición denominada "*Sigamos Haciendo Historia*"⁷.

No obstante lo expresado por la parte accionante en los recursos de impugnación, Sala Regional Toluca considera que del examen integral

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁷ Cabe precisar que en el escrito de impugnación del juicio **ST-JDC-86/2024**, el ciudadano actor también se señaló como responsable al candidato vinculado en la presente controversia; empero, desde el auto veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Magistrada Instructora se razonó y precisó que tal persona no tiene el carácter de parte demandada, ni autoridad responsable, sino que se trata del ciudadano respecto de quien la parte impugnante aduce, en esencia, que se le otorgó el registro de la candidatura sin analizar debidamente los requisitos respectivos; esto es, de quien tendría el carácter de tercero interesado.

de las demandas se constata que los actos que la parte actora cuestiona consisten en:

1. La omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** de resolver la queja del procedimiento sancionador electoral que promovió el dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, por el cual controvertió la designación de la precandidatura a Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa que afirmó realizó el indicado instituto político en el Distrito Electoral Federal 6 (seis), del Estado de Querétaro.
2. El acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** en el expediente **CNHJ-QRO-267/2024** a través del cual estableció que el medio de impugnación promovido por la parte demandante era improcedente por un cambio de situación jurídica.
3. El acuerdo **INE/CG233/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual registró las candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y las coaliciones, así como las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en particular en lo respectivo al registro de la candidatura a la Diputación Federal por el principio de Mayoría postulado por la Coalición "**Sigamos Haciendo Historia**" en el Distrito Electoral Federal 6 (seis), del Estado de Querétaro.

De la precisión de las determinaciones controvertidas en los juicios al rubro indicados, se deduce que las partes que tienen el carácter de responsables en los medios de impugnación en los que se actúa únicamente son la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Pronunciamiento sobre la pretensión de promover vía *per saltum* el juicio ST-JDC-86/2024. En la demanda del indicado asunto la parte demandante aduce que promueve el juicio de la ciudadanía vía *per saltum*, para lo cual en los subapartados de su escrito de demanda identificados como “***Interés jurídico para promover per saltum***” e “***Imposibilidad de desistimiento y conexidad***”, el ciudadano inconforme expone diversos argumentos para justificar la actualización de la hipótesis de excepción al principio de definitividad, los cuales se sintetizan a continuación:

1. Argumentos de la parte inconforme sobre el *per saltum*

El ciudadano impugnante señala que aún y cuando el juicio de la ciudadanía solo procede cuando, previamente, la persona quejosa agota las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político de que se trate, tal carga procesal tiene excepciones como son las concernientes a que los órganos partidistas competentes no estén integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o bien, que esos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a la parte justiciable.

En el caso la persona accionante afirma que cumplió tal carga procesal, debido a que agotó al interior del partido político **MORENA** la promoción del medio de impugnación denominado “*queja*” para dar inicio al procedimiento electoral, en términos de lo previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del indicado instituto político, a efecto de impugnar internamente la designación o precandidatura única a la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa postulada por **MORENA** en el 06 (seis) Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro.

Sin embargo, precisa que habiendo transcurrido más de 5 (cinco) días hábiles para resolver esa queja no se emitió determinación alguna sobre la admisión o desechamiento del recurso de impugnación intrapartidista. Agrega que, a la fecha de la presentación de la demanda federal, **MORENA** ya había solicitado el registro de esa candidatura y el

veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la aprobó.

De esta forma, el ciudadano actor señala que, de no impugnar paralelamente la omisión de resolución del partido político junto con el acuerdo de registro emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, podría considerarse que ha convalidado los actos partidistas y la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al respecto precisa que resulta aplicable la determinación emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-340/2014**.

En el apuntado contexto, la parte impugnante aduce que promueve el presente asunto vía *per saltum*, dado que, en su concepto, se encuentra colmado el requisito establecido en la jurisprudencia **11/2007**, de rubro "**PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE**".

Lo anterior, debido a que reitera que agotó el medio de impugnación interno; pero el partido político ha vulnerado sus derechos, dado que omitió acordar y resolver su queja, aunado a que solicitó el registró de la candidatura que controvertió, pretendiendo dejar sin materia su impugnación por lo que la parte justiciable indica que en el juicio en que se actúa impugna tanto el acto de la autoridad administrativa electoral y, conjuntamente, la omisión de la instancia partidista.

En otro orden, en el subapartado de la demanda intitulado "**Imposibilidad de desistimiento y conexidad**" del juicio **ST-JDC-86/2024**, el ciudadano inconforme razona que le resulta imposible desistirse del medio de defensa que presentó ante **MORENA** para controvertir la designación de la precandidatura de la que ahora reclama su registro como candidato, atento a que, en el citado asunto interno, hasta la presentación de la demanda federal no se le había notificado algún acuerdo de admisión o desechamiento, por lo que considera que está impedido para desistirse.

ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024, ACUMULADOS

Arguye que existe conexidad entre las acciones intentadas porque, por un lado, reclama la falta de resolución del medio de impugnación intrapartidista, ya que, en su oportunidad, cuestionó la designación de la persona en la precandidatura del Distrito Electoral Federal 06 (seis), del Estado de Querétaro, debido a que, en su concepto, resultó contraria a Derecho, ya que el ciudadano nombrado incumplió la residencia efectiva, aunado a que en el proceso interno se violaron las reglas intrapartidistas de la convocatoria y, por otro lado, indica que también controvierte el registro que de esa persona llevó a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante las inconsistencias que considera que se presentaron a nivel partidista.

2. Tesis de Sala Regional Toluca

Los argumentos que expone el ciudadano inconforme para acreditar la eficacia de la promoción *per saltum* del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-86/2024** se deben **desestimar**, en virtud de que los actos controvertidos —*identificados en el considerando respectivo*— actualizan la competencia directa de Sala Regional Toluca, debido a que son determinaciones definitivas para su impugnación ante esta autoridad jurisdiccional, por lo que no resulta aplicable la referida institución procesal como excepción al principio de definitividad, conforme se expone.

3. Justificación

En atención a lo razonado en el considerando correspondiente respecto de los actos que son impugnados en el juicio **ST-JDC-86/2024**, en los subapartados posteriores se exponen las razones específicas por las cuales en el caso es procedente que esta Sala Federal conozca de forma directa de cada aspecto de la controversia de esas determinaciones —*acto de la autoridad administrativa y la omisión del órgano partidista*—.

1. Per saltum y la impugnación de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Respecto del primero de los actos cuestionados; es decir, el que concierne a la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** de resolver la queja del procedimiento sancionador electoral que la parte actora promovió el dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, para controvertir la designación de la precandidatura a Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa que afirma realizó el citado instituto político en el Distrito Electoral Federal 6 (seis), del Estado de Querétaro, como se indicó, es una actuación definitiva por lo que esta autoridad jurisdiccional tiene atribuciones para resolver de forma directa sobre él, por lo que no es aplicable el *per saltum*.

Esto es del modo apuntado, porque la impugnación de tal omisión no es una cuestión autónoma o independiente, sino que en términos de lo planteado en la propia demanda, se constata que la causa de pedir de la parte actora también la hace depender del cuestionamiento del acuerdo **INE/CG233/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que registró, entre otros cargos, las candidaturas a Diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, en específico, lo concerniente a la candidatura de la Diputación en el 06 (seis) Distrito Electoral Federal, en el Estado de Querétaro.

Esto al margen, que el referido acto de autoridad no es impugnado por vicios propios, sino a partir de que el ciudadano accionante considera que desde el proceso interno de selección de la precandidatura no se subsanaron diversas irregularidades y que tales inconsistencias fueron soslayadas en la determinación de la autoridad administrativa electoral, por lo que esta faceta de la *litis* sólo puede ser examinada jurisdiccionalmente por la autoridad resolutora federal de la materia; esto es, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de manera específica por Sala Regional Toluca.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3,

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 19, párrafo 1, incisos a) y e), 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Destacándose que la entidad federativa en la que se registró la candidatura impugnada pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, conforme a lo establecido en el acuerdo general **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó la demarcación territorial de las 5 (cinco) circunscripciones electorales plurinominales federales en las que se divide el país.

De manera que, como se ha expuesto, para justificar la competencia para analizar y resolver sobre la aducida omisión del referido órgano de impartición de justicia interna no es procedente aplicar la excepción al principio de definitividad —*per saltum*—, debido a que tal controversia actualiza de forma directa las atribuciones de esta autoridad resolutora en términos de la causa de pedir de la demanda. En lo esencial similares consideraciones emitió Sala Regional Toluca al resolver el juicio **ST-JDC-183/2021**.

En otro orden, se debe precisar que, si en el caso la parte actora pretendía desistir de la instancia intrapartidista y, en ese supuesto, entonces buscar justificar el *per saltum* para que esta Sala Regional conociera de forma directa de las aducidas violaciones al procedimiento interno de selección de candidaturas en cuestión, en primer lugar, tal persona justiciable debió desistir **oportunamente** del medio de impugnación interno partidista para, posteriormente, promover el juicio de la ciudadanía federal.

Lo anterior, en términos de lo establecido en las jurisprudencias identificadas con las claves **11/2007** y **2/2014**, de rubros **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”** y **“DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL**

PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE”⁸.

En los referidos criterios jurisprudenciales se establecen las condiciones para que pueda operar la excepción al principio de definitividad, entre otras, la relativa a que, de manera anticipada a la promoción del juicio o interposición del recurso electoral federal, la parte interesada debe desistir —*incluso de forma tácita*— del medio de defensa ordinario ante el órgano emisor del acto reclamado o ante la instancia que conoce del medio de defensa natural, del cual desiste la persona justiciable.

En este sentido, si en el caso el ciudadano accionante tenía la pretensión de promover *per saltum* el juicio de la ciudadanía federal debió desistir **oportunamente** de su queja intrapartidista ante los órganos internos de **MORENA** encargados de la organización y celebración del proceso interno de selección de la precandidatura impugnada, o bien, ante la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, en su calidad de órgano resolutor de la referida queja, cuestión que, como se ha expuesto, no fue observada por el ciudadano actor y, por el contrario, en la demanda federal controvierte la omisión de la indicada comisión de justicia de resolver su asunto interno, como el acuerdo de registro de candidaturas emitido por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral.

Sin que a tal efecto resulte una justificación válida para no haber dimitido del medio de defensa intrapartidista, la expuesta por la parte impugnante, en el sentido que se encontraba imposibilitada a desistir ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, en virtud de que hasta a la fecha de la presentación de la demanda federal no se le había informado sobre la clave de expediente asignado a su asunto y tampoco se había emitido el acuerdo de admisión de escrito de queja

⁸ Criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

interno que presentó el dieciocho de febrero pasado, o bien, la determinación de desechamiento respectiva.

En efecto, debido a que conforme la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en relación con el *per saltum*, no se establece como un requisito para que pueda operar la vigencia de tal institución procesal, que al desistir del medio de impugnación natural u ordinario, la parte interesada precise la clave de expediente de su asunto, o bien, que la indicada institución jurídica sólo pueda operar hasta que sea admitida la demanda del medio de defensa intentado primigeniamente o una vez que la demanda del asunto ordinario haya sido desechada.

Inclusive, en esta última hipótesis que indica la persona actora no sería posible jurídicamente obviar la instancia resolutoria natural, debido a que en tal supuesto ya existiría una resolución en el medio de impugnación ordinario que pondría fin a la controversia y, por ende, en ese momento no sería viable dimitir de tal asunto, sino en todo caso lo único que podría proceder sería controvertir tal determinación de desechamiento.

En este orden de ideas, la sentencia del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-340/2014** que cita la parte impugnante en su demanda y que considera que es aplicable a su asunto, no resulta eficaz para su pretensión, en virtud de que no guarda similitud con el caso bajo análisis, ya que en tal medio de impugnación, **previo a instar ante la Sala Superior, la parte actora desistió de su queja contra órgano** promovida ante la Mesa Directiva del VIII (ocho) del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática e hizo de su conocimiento que promovería *per saltum* juicio de la ciudadanía ante la máxima autoridad jurisdiccional electoral.

En el citado asunto, tal actuación analizada en conjunto con otras circunstancias, como la relativa que durante el trámite de ley el órgano del Partido de la Revolución Democrática no había dictado la resolución correspondiente en la *litis* intrapartidista, fue considerada por la Sala

Superior para determinar que en ese caso estaba justificada la promoción *per saltum* de medio de impugnación **SUP-JDC-340/2014**.

De lo reseñado se constata que el precedente referido por la parte impugnante no tiene analogía con su caso, debido a que en el juicio **ST-JDC-86/2024**, es un hecho no controvertido en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que, como se precisó, la parte justiciable no renunció a su medio de impugnación incoado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** y, por el contrario, tal como se ha razonado, el ciudadano inconforme impugna, entre otros actos, precisamente la aducida omisión del referido órgano partidista de resolver la queja que presentó el dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, aunado a que la causa de pedir también la hace depender de la impugnación del acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral.

2. *Per saltum* y la impugnación del registro de la candidatura emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

En relación con la impugnación del acuerdo **INE/CG233/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que registró, entre otros cargos, las candidaturas a Diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en específico, lo concerniente a la candidatura de la Diputación por el principio de Mayoría Relativa en el 06 (seis) Distrito Electoral Federal, en el Estado de Querétaro, como se razonó en el subapartado anterior, se surten los supuestos de la competencia directa para que esta Sala Regional conozca de la controversia.

Lo anterior, con fundamento lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3,

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 19, párrafo 1, incisos a) y e), 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Haciéndose énfasis en que en la legislación federal y local no se prevé la existencia de un medio de impugnación que se deba promover o interponer de forma previa para combatir lo resuelto por la autoridad administrativa electoral nacional que por esta vía se controvierte, por lo que la impugnación ante Sala Regional Toluca del citado acuerdo administrativo es definitiva y, por ende, sobre tal aspecto de la *litis* tampoco puede operar el *per saltum*.

De manera que, como se señaló, sobre este punto de la controversia el acto cuestionado, *per se*, es definitivo y firme para su impugnación, por lo que se surte uno de los supuestos de competencia directa para que esta autoridad federal pueda resolver este aspecto de la *litis*.

Cabe precisar que la anterior consideración se asume, al margen de que la parte accionante reitere los conceptos de agravio formulados en la instancia intrapartidista, pero ahora dirigidos a impugnar el acuerdo de la autoridad administrativa electoral.

OCTAVO. Sobreseimiento en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-86/2024. A juicio de Sala Regional Toluca respecto de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** de resolver el medio de impugnación intrapartidista que la parte actora promovió para controvertir la designación de la precandidatura a Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa que afirma realizó el citado instituto político en el Distrito Electoral Federal 6 (seis), del Estado de Querétaro, en este aspecto, **se debe sobreseer porque la controversia ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso

b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica.

En el artículo 9, párrafo 3, de la referida ley, se prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable u órgano partidista del acto o resolución impugnada lo modifique o lo revoque, de tal manera que antes de que se dicte la resolución o la sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

De la interpretación del citado precepto, se observan dos elementos para que se actualice el sobreseimiento: **a)** que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁹, este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial; es decir, lo que produce la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

La causal de desechamiento citada se actualiza, entre otros supuestos, cuando por un **cambio de situación jurídica**, por lo que la eventual modificación o revocación de los actos reclamados ante el órgano jurisdiccional federal, en caso de asistirle la razón a la parte

⁹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

actora, se vuelve insuficiente para alcanzar la pretensión o para reparar, en su caso, el derecho cuya violación se alega; es decir, se torna irrelevante jurídicamente el estudio de los conceptos de agravio respecto de los actos impugnados, en tanto que los efectos de la sentencia serían insuficientes para alcanzar la pretensión, derivado de **la nueva situación jurídica generada por un acto posterior**.

Ante esa situación, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento en el asunto, cuando esa situación se presenta posteriormente a la admisión de la demanda, o de desechamiento cuando no se ha admitido el recurso de impugnación.

En el caso se actualiza la citada hipótesis de sobreseimiento, en tanto que, como se aprecia de la demanda, el ciudadano inconforme impugna la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** de resolver la queja del procedimiento sancionador electoral que presentó ante esa instancia el dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro.

En tal queja, la parte justiciable se inconformó de la designación de la precandidatura a la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa que asevera realizó el citado instituto político en el Distrito Electoral Federal 6 (seis), del Estado de Querétaro, esencialmente, por las razones siguientes:

- ⇒ El ciudadano designado incumplió la residencia efectiva, y
- ⇒ En el nombramiento de la persona se vulneraron las reglas intrapartidistas de la convocatoria, por lo que se conculcó el procedimiento interno en tal designación y, por ende, solicita su reposición.

Lo reseñado se advierte que el dieciocho de febrero pasado, el ciudadano ahora actor presentó escrito de queja del procedimiento sancionador electoral para impugnar la designación de la precandidatura

a Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa que afirma realizó **MORENA** en el Distrito Electoral Federal 6 (seis), del Estado de Querétaro.

Si embargo, derivado de que a la persona inconforme no se le había notificado el acuerdo de admisión o desechamiento de su queja, el cuatro de marzo del presente año, promovió vía *per saltum* juicio de la ciudadanía federal a fin de controvertir, en este aspecto de la *litis*, la falta omisión del citado órgano partidario al estimar que esa omisión transgredía su esfera de derechos.

En este contexto, la pretensión inmediata de la parte enjuiciante estriba en que Sala Regional Toluca conozca y resuelva sobre la actuación pasiva de la instancia intrapartidista de justicia interna de resolver la mencionada queja, a fin de que el ciudadano justiciable sea registrado en la candidatura a la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa presuntamente postulado por **MORENA** en el Distrito Electoral Federal 6 (seis), del Estado de Querétaro.

Empero, la **omisión** que reclama la persona demandante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del indicado partido político **ha dejado de existir**, ya que de las constancias de autos se advierte que el **veintitrés de marzo del año en curso**, la referida Comisión responsable **resolvió** el procedimiento sancionador electoral identificado con la clave **CNHJ-QRO-267/2024**, para lo cual se aportó copia “*certificada*” de esa determinación, en primer orden, por correo electrónico el veinticuatro de marzo del presente y, posteriormente, de forma física el inmediato día veintiséis.

En tal resolución, se declaró la improcedencia de la queja presentada por el ahora enjuiciante, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia de quedar sin materia, en lo cardinal, derivado de que el partido político **MORENA** suscribió convenió de coalición con los institutos políticos Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, lo cual fue aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y dentro de ese acuerdo de voluntades se

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

incluyó la postulación de la candidatura a la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 6 (seis), del Estado de Querétaro, por lo que el procedimiento interno de **MORENA**, en el que el ciudadano enjuiciante participó, quedó relevado por el de la coalición.

En efecto, de las constancias del sumario se constata que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** resolvió el medio de defensa intrapartidario, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QRO-267/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. José Samuel Mauricio Zumaya Arana** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

[...]

Asimismo, se corrobora que el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, **tal determinación fue notificada** a la ahora parte actora en el correo electrónico que indicó en el escrito de queja de dieciocho de febrero del citado año, ya que con el informe circunstanciado la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** remitió a esta Sala Regional la notificación de la referida determinación a la parte accionante, según se aprecia en la imagen siguiente.

Se notifica acuerdo

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@morena.si>

Sáb 23/03/2024 23:54

Para: Mauricio Zumaya Arana <[REDACTED]>
Cco: ADMON CNHJ <admon.cnhj@gmail.com>; Donaji Alba <donaji.cnhj@morena.si>; Eloisa Vivanco Esquide <eloisa.cnhj@morena.si>

1 archivos adjuntos (340 KB)

CNHJ-QRO-267-2024.pdf;

C. JOSÉ SAMUEL MAURICIO ZUMAYA ARANA.
PRESENTE

Por medio del presente se notifica el Acuerdo de Improcedencia, emitido por esta Comisión respecto de un recurso de queja presentado por usted, ante este órgano jurisdiccional, mismo que fue radicado bajo el número de expediente CNHJ-QRO-267-2024.

Es por lo anterior que se solicita revisar el archivo adjunto y acusar de recibido.

Sin otro particular

CNHJ/P4-EP

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

AVISO IMPORTANTE: Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo cnhj@morena.si
Correspondencia: C. Liverpool 3, Juárez, Cuauhtémoc, 06600 Juárez, CDMX

Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, el correo electrónico se regula como un medio legal para practicar notificaciones a los justiciables.

Las citadas documentales fueron aportadas ante Sala Regional Toluca el veinticuatro y veintiséis de marzo pasado por correo electrónico y de manera física, por la Auxiliar Técnico-Jurídico de la Ponencia 4 (cuatro) de la indicada Comisión de Justicia Partidista, documentales privadas que tienen valor probatorio suficiente para demostrar tal aserto, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al no existir diferendo sobre su autenticidad y contenido.

Lo cual, además se corrobora si se tiene en consideración que en el diverso juicio de la ciudadanía **ST-JDC-105/2024**, que también es objeto

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

de la presente resolución, la persona demandante controvierte, entre otros actos, la resolución de **veintitrés de marzo del año en curso**, emitida por la referida Comisión Partidista en el procedimiento sancionador electoral identificado con la clave **CNHJ-QRO-267/2024**.

En ese sentido, si con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio —*cuatro de marzo de dos mil veinticuatro*— se acogió la pretensión de la parte enjuiciante respecto a la resolución de su medio impugnativo partidista —*veintitrés de marzo del citado año*— y tal determinación le fue notificada día veintitrés a través del correo electrónico que señaló para tal fin, ello evidencia que la vulneración a sus derechos político-electorales ha dejado de existir por el cambio de situación jurídica derivado de que el órgano partidista ya emitió resolución en la queja que instó el actor.

Por tanto, al haber quedado sin materia, en este aspecto de la controversia, el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-86/2024**, se actualiza un impedimento para que Sala Regional Toluca resuelva de fondo la controversia planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, lo conducente es decretar el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Cabe precisar que similares consideraciones emitió Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-339/2023** y esta autoridad jurisdiccional al dictar sentencia en el medio de impugnación **ST-JDC-475/2021**.

NOVENO. Requisitos de procedibilidad. Excepción hecha del aspecto de la *litis* sobreseída en el considerando anterior, Sala Toluca considera que las demandas de los juicios que se resuelven reúnen los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En las demandas consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifican los actos impugnados y los órganos partidistas y autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que el accionante aduce le causa los actos controvertidos y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el acuerdo de improcedencia fue emitido el veintitrés de marzo del año en curso y notificado a la parte actora en la propia fecha, por lo que, si la demanda del juicio **ST-JDC-105/2024** se presentó el veintiséis siguiente, es oportuna su presentación.

Por cuanto hace al Acuerdo **INE/CG233/2024**, emitido por el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; en el caso del juicio **ST-JDC-86/2024** fue promovido el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, sobre este requisito procesal se considera que aún y cuando la persona justiciable presentó su demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro y no así ante el Consejo General de esa autoridad, tal forma de promover el juicio es válida.

Lo anterior, porque al resolver los medios de impugnación **SUP-JDC-92/2021**, **SUP-RAP-50/2023** y **SUP-JDC-52/2023**, Sala Superior estableció que la presentación de las demandas de los juicios o recursos ante los órganos delegacionales y subdelegacionales de la autoridad administrativa electoral nacional es apta para suspender el plazo de impugnación debido a que, esas instancias forman parte de una unidad y, es aquella que se ubica en el domicilio de la parte actora para la presentación del medio de impugnación.

Por lo que hace a la controversia del acuerdo **INE/CG233/2024**, impugnado en la demanda del juicio **ST-JDC-105/2024**, tal acto es cuestionado a partir de que la parte actora pretende que se revoque lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

y, en ese supuesto, busca estar en aptitud jurídica de cuestionar el referido acto de autoridad administrativa electoral, por lo que derivado que esa cuestión sólo puede ser dilucidada en el fondo de la controversia, lo procedente es tener por satisfecho el presente requisito procesal.

Esto es del modo apuntado, debido a que existe una estrecha relación en la materia de controversia entre la actuación de la instancia interna de justicia de **MORENA** y la impugnación de la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se considera que tales actuaciones se deben analizar en el fondo a efecto de observar el derecho de acceso a la impartición de justicia en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución federal.

c) Legitimación e interés jurídico. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, ya que el accionante es un ciudadano quien aspira a una candidatura a una Diputación Federal por el 06 (seis) Distrito Electoral Federal, en el Estado de Querétaro, e impugna una determinación y un Acuerdo que considera contrario a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En la legislación, partidista, local y federal no se prevé medio para combatir lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que por esta vía se controvierte, por lo que esta exigencia procesal está colmada.

Bajo tales consideraciones se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la Comisión Coordinadora de la Coalición "**Sigamos Haciendo Historia**", el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de **MORENA**, respecto de la falta de definitividad de la materia de controversia del juicio **ST-JDC-86/2024** y la inexistencia de los actos impugnados, ya que tales causales de improcedencia se vinculan con el fondo de la *litis*, en virtud de que tienen relación sobre la definición de cual proceso interno de selección precandidaturas es el vigente; esto es, el individual de **MORENA** o el de la indicado Coalición.

En relación con el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** en el juicio **ST-JDC-105/2024**, si bien se señala en los puntos petitorios de ese documento que tal medio de impugnación es improcedente, lo relevante es que tal cuestión se aduce de forma genérica, por lo que también se desestima la causal de improcedencia.

DÉCIMO. Existencia de los actos reclamados. Como se precisó, en los juicios que se resuelve, se controvierte la determinación emitida el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, en la cual determinó la improcedencia del medio intrapartidario en tanto que el documento base de la impugnación dejó de surtir efectos.

La resolución fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Comisionadas y los Comisionados, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

De igual forma controvierte el Acuerdo **INE/CG233/2024** emitido el veintinueve de febrero del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del cual, en ejercicio de la facultad supletoria, registró entre otros cargos, las Candidaturas a Diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024

La resolución fue aprobada en lo general por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

UNDÉCIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. De las demandas de los medios de impugnación se desprenden los siguientes agravios.

1. Ilegalidad y falsedad

La parte promovente señala que le causa agravio el actuar de la autoridad responsable en virtud de que parte de una premisa errónea lo que derivó en el ilegal desechamiento del medio de impugnación intrapartidario lo cual señala violenta en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

Menciona que el hecho de que el acuerdo que impugnó haya sufrido modificaciones no es casual, *per se*, para declarar la improcedencia del medio planteado, sino que la modificaciones que sufra el acto impugnado quede totalmente sin materia; es decir, que el acto controvertido sea revocado en su totalidad, o bien, las modificaciones sufridas sean las cuestiones a dilucidar, de tal manera que las modificaciones de las mismas, hagan imposible su estudio por haber dejado de existir en la vida jurídica.

Aduce que, contrario a lo resuelto por la responsable, no se perdió de modo alguno la materia de la *litis*, al contrario, en lo que fue objeto de controversia esta permaneció incólume, por lo tanto, la responsable tuvo que haber abordado el estudio del fondo planteado consecuentemente, la determinación impugnada deberá ser revocada puesto que la misma no se ajusta a los parámetros exigidos para tener por configurada la causal de improcedencia.

Señala que en caso de que el referido agravio resulte insuficiente para considerar que la Comisión Coordinadora de la Coalición es la que resolvió la candidatura y que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no es competente porque superó su convocatoria, por lo tanto, reclama lo siguiente.

2. Ausencia de notificación de cambio de condiciones de la convocatoria en la que participó y ausencia de notificación de cambio de procedimiento de selección interna y de defensa.

Señala que le causa agravio la resolución controvertida en virtud de que la misma es producto de una supina violación a la garantía de

audiencia y de su derecho de defensa, pues señala que las modificaciones al proceso de selección interna no fueron hechas de su conocimiento siendo que tenía interés en el proceso de selección, por lo que cualquier modificación al mismo se le debió haber notificado a efecto de que se le hiciera del conocimiento las supuestas nuevas reglas con las que se iba a llevar a cabo el proceso de selección interna.

Manifiesta que, de manera arbitraria, la responsable, so pretexto de haber modificado el convenio citado, determinó improcedente abordar el estudio del medio planteado, soslayando totalmente que, en momento alguno dicha situación se hizo de su conocimiento, violentando su garantía de audiencia y derecho de defensa, dejándolo en total estado de indefensión ante el actuar arbitrario de la responsable.

3. Conexidad de agravios

La parte promovente señala que el presente medio de impugnación guarda estrecha relación con el diverso juicio de la ciudadanía con clave de expediente **ST-JDC-88/2024** (*sic*) radicado en esta Sala.

Por tal virtud, y en términos del artículo 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, solicita se acumulen las causas señaladas a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Reclama los vicios intrapartidarios que a la fecha no se encuentran atendidos y la ilegalidad del acto perpetrado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consistente en el registro de la candidatura impugnada a petición de **MORENA** y la Coalición “***Sigamos Haciendo Historia***”.

En ese sentido, aduce la ilegalidad del acto impugnado dado que al haberse aceptado la designación como candidato a un perfil que no cumplió con los requisitos establecidos en la Convocatoria, en virtud de que esa persona no cuenta con domicilio en Querétaro, por tanto, resultaba evidente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

se encontraba impedido para aceptar el registro de la candidatura. Por lo que, señala, resulta procedente la cancelación del registro

4. Impugnación del acuerdo de registro de candidatura emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

La parte actora aduce que las inconsistencias que se observaron en el proceso interno de selección de la precandidatura de **MORENA** a la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa postulada en el 06 (seis) Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro, relativas a que se inobservaron las etapas establecidas en la convocatoria partidista y que la persona designada incumple el requisito de residencia efectiva, se trasladaron al acuerdo **INE/CG233/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al otorgar el registro al referido candidato, ya que en esa determinación de la autoridad se soslayaron las irregularidades que, en concepto de la parte demandante, se presentaron desde la instancia intrapartidista.

DUODÉCIMO. Método de estudio. La *litis* en los presentes asuntos consiste en determinar si la resolución controvertida de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** se encuentra ajustada a Derecho, o si por el contrario existe alguna contravención al orden jurídico que permita a esta Sala Regional restituir en su caso, al impetrante en el goce del derecho presuntamente vulnerado.

La *causa de pedir* la parte accionante la sustenta en que, a su consideración, el partido político actuó fuera de su órbita legal y registró ante el Instituto Nacional Electoral a un diverso candidato sin respetar los procedimientos internos partidistas.

Los conceptos de agravio se estudiarán conforme al tópico con que cada uno se vincula en el siguiente subapartado, con la precisión que respecto a la pretensión de acumular por conexidad los expedientes **ST-JDC-86/2024** y **ST-JDC-105/2024** ha sido atendida en el considerando respectivo.

Por otra parte, por cuestión de método, Sala Regional Toluca dilucidará en el siguiente orden los conceptos de agravio expuestos en los recursos de demanda:

- A. Ausencia de notificación del cambio de condiciones de la convocatoria y procedimiento de selección interna.
- B. Legalidad del procedimiento de selección de la Coalición “**Juntos Sigamos Haciendo Historia**”.
- C. Apego a Derecho del registro de la candidatura en el 06 (seis) Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional federal, no genera agravio al parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁰.

DÉCIMO TERCERO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y/o aportó la parte accionante, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, así como el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, así como la Comisión Coordinadora de la coalición “**Sigamos Haciendo Historia**”.

La parte actora ofreció como pruebas *i)* diversas documentales, *iii)* la inspección de distintos sitios electrónicos *vi)* la presuncional legal y humana y, *v)* la instrumental de actuaciones.

¹⁰ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

En cuanto a los órganos partidistas y de la coalición respectiva ofrecieron y/o aportaron como pruebas *i)* diversas documentales, *ii)* la presuncional legal y humana y, *iii)* la instrumental de actuaciones.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas, instrumental de actuaciones —*que no sean documentales públicas*— y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de las partes justiciables, conforme al método de estudio señalado en el considerando precedente. Así, de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, así como del análisis de los conceptos de agravio, se arriba a las consideraciones siguientes.

DÉCIMO CUARTO. Cuestión previa. Se destaca que en el caso particular y concreto de que se trata, y dadas las particularidades que rodean el caso, el análisis sobre el eventual interés jurídico de la parte actora y sobre la viabilidad de los efectos en su pretensión, serán analizados en el estudio de fondo del asunto, a efecto de examinar de manera integral la litis y para la mejor comprensión del asunto, con lo cual, además se minimiza la posibilidad de incurrir en el vicio lógico de petición de principio, dado que la pretensión de la parte actora la cual tiene asidero en su alegada calidad de precandidato derivado del proceso interno de selección de candidaturas de **MORENA**.

DÉCIMO QUINTO. Estudio del fondo. Conforme al método de estudio precisado en el considerando respectivo de esta resolución se procede al análisis de los conceptos de agravio.

1. Ausencia de notificación del cambio de condiciones de la convocatoria y procedimiento de selección interna

1.1 Síntesis de conceptos de agravio

La parte inconforme arguye que se vulneró su derecho de garantía de audiencia y derecho de defensa, porque no obstante que sufrió modificaciones el proceso interno de selección de precandidaturas en el que estaba participando, tales modificaciones no fueron hechas de su conocimiento, por lo que cualquier cambio a ese ejercicio político se le debió de hacer de su conocimiento a efecto que conociera las nuevas reglas.

Aduce que, conforme a lo establecido en la jurisprudencia "**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**" se le debió de notificar a las personas afiliadas la modificación al proceso interno de selección de precandidaturas de **MORENA**, debido a que se podrían afectar derechos político-electorales, por lo que al no haberse hecho de su conocimiento tal situación se generó una afectación a su derecho de defensa.

1.2 Tesis de Sala Regional Toluca

El concepto de agravio se califica, por una parte, como **infundado**, debido a que la suscripción del Convenio de Coalición de **MORENA** con los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, no implicó un cambio a las reglas del proceso interno, sino la sustitución del proceso interno partidista en el que participó la persona justiciable, aunado a que esa determinación sí fue notificado a la ciudadanía, en general, y a las personas interesadas en particular.

En otro orden, el motivo de disenso es **inoperante**, en virtud de que aún y cuando la suscripción de convenios de coalición puede modular el ejercicio de los derechos de la militancia de los institutos

ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024, ACUMULADOS

políticos que participan en esa alianza electoral, lo jurídicamente relevante es que conforme a la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior, se ha considerado que la celebración de un convenio de coalición se trata de una determinación que se inscribe como parte de los temas internos de esas entidades de interés público y que válidamente pueden asumir los partidos políticos.

1.3 Justificación

La primera de las calificativas del motivo de disenso obedece a que, en oposición a lo que aduce la parte actora, la existencia de la Coalición de la que forma parte **MORENA** en el contexto del actual proceso electoral federal, no es una cuestión que válidamente pueda sostener que desconocía o que le resultaba ajena, conforme a lo siguiente.

La solicitud de registro del Convenio de Coalición celebrado entre los institutos políticos de **MORENA**, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista, que dio origen a la Coalición denominada “**Sigamos Haciendo Historia**” fue presentada el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés ante el Instituto Nacional Electoral y el inmediato día quince de diciembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG679/2023**, por la que otorgó el registro a ese alianza de institutos políticos.

La referida determinación administrativa fue publicada en el Diario Oficial de la Federación desde el nueve de febrero de dos mil veinticuatro¹¹, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y teniendo como criterio orientador lo establecido en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO**

¹¹ Consultable en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716544&fecha=09/02/2024#gsc.tab=0.

NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL¹².

De tal forma, que al menos desde esa fecha el ciudadano inconforme estuvo en aptitud jurídica de conocer el Convenio de Coalición que celebró **MORENA**, destacándose que aún y cuando en las posteriores resoluciones **INE/CG04/2024** e **INE/CG164/2024**, emitidas el once de enero de dos mil veinticuatro y veintiuno de febrero, el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral aprobó modificaciones al indicado Convenio de Coalición, lo relevante, sobre este aspecto de la *litis*, es que la candidatura de la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 06 (seis), en el Estado de Querétaro, en cuyo proceso interno de **MORENA** participó la parte inconforme estuvo considerada como parte de la materia de la coalición desde la aprobación de la primera versión convenio, lo cual lo realizó la autoridad administrativa electoral el quince de diciembre de dos mil veintitrés, al emitir la resolución **INE/CG679/2023**.

De manera que, a juicio de Sala Regional Toluca, no resulta jurídicamente válido que la parte demandante aduzca que desconocía la celebración de ese acuerdo de voluntades entre los indicados 3 (tres) partidos políticos y, por ende, tampoco se acredita la vulneración al derecho de defensa y garantía de audiencia que arguye.

Esto, al margen de que, esta autoridad jurisdiccional a considerado, que las personas interesadas en participar en un proceso de selección de precandidaturas de algún partido político o Coalición, ya sea que se trate de su militancia o de personas simpatizantes, tienen la corresponsabilidad derivada de sus propios derechos y expectativas de derecho de estar al pendiente de las determinaciones que se toman al interior del instituto político o en conjunto con otros partidos políticos y que pueden trascender en su ámbito de actuación, lo cual se traduce en

¹² Registro digital: 2004949.

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

una serie de obligaciones sustantivas y procesales, mismas que deben observar a partir de su implicación en el proceso electivo.

Así, la actuación diligente; es decir, que va en beneficio de su propio interés y que corresponde a las y los aspirantes o interesados en ser postulados a un cargo de elección popular tiene como finalidad de que el proceso se realice, de la mejor manera posible, en apego a lo previsto en sus estatutos y normativa interna.

En anotado orden de idea, el motivo de disenso bajo análisis se califica como **infundado**, debido a que, como se razonó, contrario a lo que aduce la parte justiciable, la celebración del Convenio de Coalición sí fue hecha del conocimiento oportunamente de las personas interesadas, por lo que no se acredita la afectación al derecho de defensa y garantía de audiencia.

Por otra parte, el concepto de agravio también se califica como **inoperante**, si se tiene cuenta que aún incluso de considerar que, la parte actora hubiera impugnado oportunamente la celebración del Convenio de Coalición, bajo el argumento que, de manera previa, se encontraba en desarrollo el proceso interno de selección de precandidatura de **MORENA**, en el cual ella participaba, tal razonamiento sería ineficaz.

Lo anterior, porque al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que la suscripción o modificación de un Convenio de Coalición aún y cuando puede limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de alguna persona militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; a juicio de la máxima autoridad jurisdiccional, tal modulación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en la tesis **LVI/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es **"CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O**

MODIFICACIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”¹³.

Así, tal como lo resolvió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, la candidatura pretendida por la parte actora con base en el proceso interno partidista en el que participó no podría ser alcanzada, toda vez que, que su determinación final depende del órgano máximo de dirección interno; esto es, de la Comisión Coordinadora de la Coalición “**Sigamos Haciendo Historia**”, en términos de lo previsto en las Cláusula Cuarta, numerales 3 y 6, así como Quinta, numerales 2 y 5, del Convenio de Coalición, las cuales se transcriben para mejor referencia:

CUARTA.- DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN

[...]

3. De la integración de la Comisión Coordinadora de la Coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**”. El órgano máximo de dirección de la coalición electoral, objeto del presente Convenio [...]

[...]

6. Facultades. El órgano máximo de la coalición resolverá en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con las candidaturas postuladas, objeto del presente Convenio, además de los temas señalados en el numeral 4 de esta cláusula. Así como todo lo que no se encuentre estipulado en el presente Convenio de Coalición electoral y con respecto a las candidaturas postuladas y objeto del presente Convenio.

[...]

QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

[...]

2. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas de la coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**” para postular las fórmulas para las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, serán definidas, conforme a los procesos y métodos que determine la Comisión Coordinadora de la Coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**”, de conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE.

[...]

5 [...]

En el caso de los registros y sustituciones de las candidaturas de las fórmulas de diputaciones federales y senadurías materia del presente convenio y postuladas por la coalición electoral “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**”, se realizarán los órganos del Instituto Nacional Electoral, dentro de los plazos legales y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de dicho Instituto, a través de las representaciones de

¹³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024, ACUMULADOS

MORENA, PT y PVEM, según corresponda el origen de la postulación, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En todos los casos, será previo dictamen de la Comisión Coordinadora de la Coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**”. En todo caso, la Comisión Coordinadora de la Coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**”, observará y cuidará del cumplimiento en tiempo y en forma de dichos registros.

[...]

De manera que, contrario a lo que aduce la parte actora en el caso no se acredita la modificación al proceso interno de selección de precandidatura de **MORENA**, ya que, como se ha expuesto, la celebración del Convenio de Coalición con los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo significó la **sustitución del proceso partidista individual de cada entidad de interés público coaligada, para que tal proceso y determinación de precandidaturas se llevara a cabo ahora dentro de la propia coalición y por el órgano facultado para tal efecto**; esto es, la Comisión Coordinadora de la Coalición “**Sigamos Haciendo Historia**”, en términos de lo previsto en el indicado convenio.

Cabe precisar que similares consideraciones emitió Sala Regional Toluca al resolver los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-544/2021** y **ST-JDC-536/2021**.

2. Ilegalidad y falsedad

La parte enjuiciante aduce que se vulneran en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, en virtud de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** de manera inexacta desechó el medio de impugnación interpuesto; estima que le genera agravio que el órgano responsable de **MORENA** haya considerado que en el caso se presentó cambio de situación jurídica para evitar estudiar el fondo del asunto le irroga un agravio.

La parte actora considera que la designación del ciudadano postulado por la Coalición “**Sigamos Haciendo Historia**” como candidato a la Diputación Federal del Distrito Electoral 06 (seis) en Querétaro, se realizó en contravención a la convocatoria, esto es, aún y cuando el Convenio de Coalición se modificó en el acuerdo **INE/CG164/2024**, fue únicamente respecto al siglado y los anexos del convenio, más no de sus cláusulas, por lo que éstas deben quedar firmes,

de manera que no se modificó el método de selección interno de candidaturas, respecto al partido a quien le corresponderían según la Cláusula Quinta del Convenio, de tal suerte que no existió cambio de designación ni de situación jurídica ni mucho menos existió una modificación a la convocatoria del proceso interno de **MORENA**, teniendo en consideración que el siglado de la candidatura en el referido distrito electoral federal correspondía a tal instituto político.

A su juicio, el hecho de que el acuerdo impugnado hubiere sufrido algunos cambios, *per se*, no es suficiente para declarar la improcedencia del medio de impugnación planteado en sede intrapartidista.

2.2 Tesis de Sala Regional Toluca

El agravio se califica de **infundado**, derivado que se sustenta en diversas premisas imprecisas, que conducen a la parte accionante a considerar inexactamente que el proceso interno de selección de precandidatura de **MORENA**, en el que participó no fue modificado a pesar de que el Distrito Electoral Federal 06 (seis), en el Estado de Querétaro, forma parte de la materia de la Coalición "**Sigamos Haciendo Historia**".

2.3 Justificación

A. Marco normativo aplicable

Con base en la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para las personas militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, considerando que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

Entre los asuntos internos de los partidos están: **a)** la elaboración y modificación de sus documentos básicos; **b)** la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **c)** la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; **d) los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales**, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Por otra parte, en la legislación general de partidos políticos se establece como una forma de participación electoral de los institutos políticos, la celebración de convenios de coalición.

Para el registro de una coalición, los partidos políticos deberán acreditar, entre otros requisitos, que la aprobación de tal convenio fue hecha por el órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos.

El convenio de coalición contendrá en todos los casos, cuando menos, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidaturas registradas por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electos.

Explicado lo anterior, se debe tener en consideración que, para la observancia en forma integral del principio constitucional, las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, lo cual está previsto en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley de Medios, que establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

De tal manera, se tiene que la conformación de los convenios de coalición se da en la lógica de la conformación y negociación entre los partidos integrantes lo que implica la convergencia de intereses diversos de personas colectivas, como lo son cada partido político y, por ende, tal

proceso no puede ser revisable como se analiza jurisdiccionalmente cualquier acto o resolución, ya que, por regla general, ese tipo de determinaciones conforman el núcleo esencial de la decisión política.

Con base en ello, y siguiendo los criterios de la Sala Superior, la militancia de los partidos políticos puede controvertir la suscripción de convenios de coalición de su propio partido político en la medida en que quienes concretan el convenio no hubieran respetado la voluntad de los órganos partidistas encargados de autorizar la participación conjunta.

En este sentido, como se precisó, la máxima autoridad jurisdiccional electoral al fallar el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-833/2015**, razonó que la suscripción o modificación de un convenio de coalición aún y cuando pudiera limitar los derechos político-electorales de alguna persona militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; tal modulación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.

Destacándose que las premisas emitidas en tal sentencia dieron origen a la tesis relevante **LVII/2015**, intitulada: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”¹⁴**.

Las consideraciones precedentes fueron formuladas por Sala Regional Toluca al resolver los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-60/2024** y acumulado, así como **ST-JDC-544/2021**.

B. Análisis del caso

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** en el expediente **CNHJ-QRO-267/2024**¹⁵ decretó la improcedencia del medio de

¹⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹⁵ Resuelto el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro por la ponencia IV.

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

impugnación interno por actualizarse la causa prevista en el artículo 23, inciso b), del Reglamento de la citada Comisión Nacional relativo a que: *“el órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva”*.

Para lo cual razonó que aún y cuando primigeniamente los partidos políticos **MORENA**, del Trabajo y Verde Ecologista de México presentaron la solicitud de registro de la Coalición para postular candidaturas a la presidencia de la República y un convenio parcial para la postulación de 48 (cuarenta y ocho) fórmulas a Senadurías de Mayoría Relativa y 255 (doscientas cincuenta y cinco) fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa¹⁶.

No obstante lo anterior, según el órgano partidista, el veintiuno de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se resolvió en sentido favorable la modificación al convenio¹⁷ quedando confirmado que el Distrito Electoral Federal 06 (seis), con cabecera en Santiago de Querétaro, se encontraría dentro de la coalición **“Sigamos Haciendo Historia”**; de ahí que el órgano partidista decretó que ocurrió un cambio de situación jurídica que impedía a la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolver la controversia planteada, puesto que *—manifestó el órgano partidista—*, la definición de la precandidatura en el Distrito Electoral Federal 06 (seis) quedó relevado por el proceso interno de selección de precandidatura de la Coalición, habida cuenta que la decisión final correspondió a la Comisión Coordinadora de la mencionada coalición.

Ahora, la calificativa del motivo de disenso de la parte enjuiciante radica en que parte de la *premisa inexacta* de considerar que de conformidad al Convenio de Coalición el siglado y la decisión de la candidatura bajo análisis aún correspondía a su partido político conforme

¹⁶ Aprobada mediante acuerdo INE/CG679/2023.

¹⁷ Acuerdo INE/CG164/2024.

al proceso inicialmente desarrolló ese instituto político de forma individual.

Lo anterior, en virtud de que ese espacio se sigló a favor de **MORENA**, siendo que, en términos de las Cláusula Cuarta, numerales 3 y 6, así como Quinta, numerales 2 y 5, del Convenio en cuestión, que cita la parte inconforme, de manera explícita se consideró que la definición de la candidatura quedaría en el ámbito de atribuciones de la Comisión Coordinadora de la coalición.

CUARTA.- DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN

[...]

3. De la integración de la Comisión Coordinadora de la Coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**”. El órgano máximo de dirección de la coalición electoral, objeto del presente Convenio [...]

[...]

6. Facultades. El órgano máximo de la coalición resolverá en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con las candidaturas postuladas, objeto del presente Convenio, además de los temas señalados en el numeral 4 de esta cláusula. Así como todo lo que no se encuentre estipulado en el presente Convenio de Coalición electoral y con respecto a las candidaturas postuladas y objeto del presente Convenio.

[...]

QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

[...]

2. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas de la coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**” para postular las fórmulas para las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, serán definidas, conforme a los procesos y métodos que determine la Comisión Coordinadora de la Coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**”, de conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE.

[...]

5 [...]

En el caso de los registros y sustituciones de las candidaturas de las fórmulas de diputaciones federales y senadurías materia del presente convenio y postuladas por la coalición electoral “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**”, se realizarán ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, dentro de los plazos legales y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de dicho Instituto, a través de las representaciones de **MORENA, PT** y **PVEM**, según corresponda el origen de la postulación, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En todos los casos, será previo dictamen de la Comisión Coordinadora de la Coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**”. En todo caso, la Comisión Coordinadora de la Coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**”, observará y cuidará del cumplimiento en tiempo y en forma de dichos registros.

[...]

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

De tal forma que no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que no se modificó el método de selección interno de candidaturas derivado del siglado del partido político a quien le corresponderían según la Cláusula Quinta del Convenio, de tal suerte que, en su concepto, no existió cambio de designación ni de situación jurídica; no obstante, contrario a esta afirmación, a juicio de Sala Regional Toluca está debidamente probado en autos que:

1. El órgano decisor de procesos y métodos de la Coalición es la Comisión Coordinadora, la cual, conforme a la Cláusula Cuarta del Convenio está integrada por las personas representantes de los 3 (tres) partidos políticos coaligados, por lo que tal determinación ya se encuentra fuera del ámbito de atribuciones de cualquiera de los órganos del partido político **MORENA**, puesto que se configura una entidad distinta a cada partido político en aras de lograr una rentabilidad electoral conforme a sus propios estatutos y documentos básicos.
2. Aún y cuando el Distrito Electoral Federal 06 (seis) actualmente está siglado a favor de **MORENA**, en virtud del Convenio de Colación, jurídicamente debe regirse por lo determinado en las reglas del convenio, no de cada partido en lo individual, por lo que sí existe el cambio de situación jurídica controvertido.

En este sentido, la referencia en la indicada cláusula a que la determinación de las candidaturas se realizaría "*conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE*" no implica que el proceso interno de **MORENA** que celebró inicialmente se mantenga vigente, a pesar de la celebración de la referida alianza electoral, ya que la interpretación integral del Convenio de Coalición a la referencia al método de selección de candidaturas se debe entender como un modelo o procedimiento a seguir, sin que de ello derive que los procesos internos de cada instituto político integrante de esa alianza electoral mantenga su propia vigencia de manera individual.

Esto es del modo apuntado, derivado de que conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del Convenio, numerales 3 y 6, la

Comisión Coordinadora de la Coalición es el máximo órgano de dirección de esa alianza electoral y en términos de lo establecido en la Cláusula Quinta, numerales 2 y 5, de ese documento, se constata que esa instancia de la coalición es el encargado de definir las candidaturas conforme a los procesos y métodos que la propia Comisión Coordinadora establezca.

Así, a juicio de Sala Regional Toluca la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** se encuentra ajustada a Derecho, habida cuenta que por la propia y especial naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público definida en el artículo 41 constitucional, se establece que tienen como fin promover la participación social y contribuir al acceso de la ciudadanía al poder público, de ahí que se articule el principio de auto organización y vida interna, en función de los cuales subyace una premisa de validez en torno a la decisión colegiada que debe imperar en un convenio de coalición, puesto que se trata de diferentes partidos *unidos o coaligados* para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a su derecho de éstos a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial.

Por ende, si en la especie, en el convenio de coalición existe una regla para designar las candidaturas con un procedimiento y un órgano responsable en el que están representados los partidos coaligados, debe respetarse de manera irrestricta, en términos de lo establecido en la tesis relevante LVI/2015, de rubro: “**CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”¹⁸.

Por su parte, este Tribunal Federal ha sido consistente en sostener que en observancia del principio de auto organización de los partidos políticos, tratándose de aspectos vinculados con su ámbito interno, los

¹⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito interno deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la auto organización del partido político, de forma tal que se permita a las propias personas militantes, dirigentes, así como a las autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna.

La exigencia de este actuar diligente deriva de la naturaleza de los partidos como entidades de interés público, como sujetos obligados y vinculados a garantizar las normas y principios que rigen la vida democrática, y que exigen un comportamiento con base en los principios de objetividad, legalidad, transparencia e integridad electoral.

En congruencia con lo anterior, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes, al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En la operatividad del ejercicio de un derecho es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios constitucionales.

Es igualmente **infundado** el planteamiento relativo a la falta de certeza, legalidad, certeza y seguridad jurídica, puesto que para que se incurra en una vulneración a estos principios debe acreditarse un actuar

negligente o sin apego a las reglas de los procedimientos previamente validados por el Instituto Nacional Electoral, cuestión que no acontece en el caso concreto, ya que se definieron y se decidieron las reglas del proceso y se plasmaron en el Convenio de Coalición según los intereses de cada partido político lo cual es ajustado a Derecho, máxime que el citado acuerdo de voluntades y sus modificaciones fue objeto de escrutinio por los propios partidos y la autoridad administrativa electoral nacional.

Por último, en cuanto al cambio de situación jurídica que la parte accionante controvierte, debe decirse que también es **infundada** la alegación, fundamentalmente porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Suprema Corte de Justicia de la Nación, *mutatis mutandis*, ha dispuesto que el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce, entre otros, cuando concurra la autonomía o independencia entre el acto y el juicio o procedimiento planteado¹⁹.

De ahí que se infiera que el Convenio de Coalición al disponer que será la Comisión Coordinadora la que defina el método y procedimientos de postulación encuentre su lógica en que es esta Comisión y no la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** quien tiene que decidir, toda vez que jurídicamente es un ente diferente a cada partido político que busca un fin constitucionalmente establecido, el cual no se podría obtener a partir de satisfacer intereses individuales o de partido aislados; es la Coalición la que por conducto del órgano establecido previamente y con los procedimientos planteados quien tiene el deber de decidir, de ahí que la determinación encuentre eficacia jurídica.

3. Apego a Derecho del registro de la candidatura en el 06 (seis) Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro

¹⁹ Registro digital: 199808, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. CXI/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 219, Tipo: Aislada, **“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL”**. Ponente Genaro David Góngora Pimentel.

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

La parte actora aduce que las inconsistencias que se observaron en el proceso interno de selección de la precandidatura de **MORENA** a la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa postulada en el 06 (seis) Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro, relativas a que se inobservaron las etapas establecidas en la convocatoria partidista y que la persona designada incumple el requisito de residencia efectiva, se trasladaron al acuerdo **INE/CG233/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al otorgar el registro al referido candidato.

Lo anterior, porque en tal determinación, la autoridad administrativa electoral soslayó las irregularidades que, en concepto de la parte demandante, se presentaron desde la instancia intrapartidista, así en el concepto de agravio tercero de la demanda del juicio **ST-JDC-105/2024**, aduce de manera textual que:

“Por tal motivo, es que a través del presente medio de impugnación se reclama tanto los vicios intrapartidistas no atendidos a la fecha, como la ilegalidad del acto perpetrado por el Consejo General del INE, consistente en el registro de la candidatura impugnada a petición de **MORENA** y la **COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**. Ello en virtud de que, al ser ilegal desde su génesis el acto reclamado a los ulteriores de igual manera se encontrará viciados de ilegalidad, al actualizarse el efecto corruptor.”

Para este Tribunal, el planteamiento es **inoperante**, toda vez que como se razonó en supra líneas, dentro del ámbito constitucional de los partidos políticos está el derecho a coaligarse conforme lo determinen sus órganos de dirección, en función de sus estrategias planteadas, por lo que al no impugnarse eficaz y oportunamente los procedimientos y las decisiones internas como se estableció en esta ejecutoria, no es jurídicamente viable pretender controvertir la determinación de la autoridad administrativa electoral, máxime cuando la controversia se hace depender de vicios que se aduce tuvieron lugar desde la instancia intrapartidista y no así por presuntas irregularidades propias del acto de autoridad.

Aunado a que, como se ha expuesto, en el caso se acreditó el cambio de situación jurídica respecto del proceso interno partidista en el que participó la parte actora, de ello se deriva que no se advierte perjuicio

alguno al ciudadano inconforme respecto de la actuación del Instituto Nacional Electoral.

En este contexto, dado que, la participación de la parte demandante en el marco del proceso interno de selección de la precandidatura de **MORENA** fue superada por la celebración del Convenio de Coalición y tal cuestión no fue impugnada por la parte accionante, se colige que la posterior decisión registral que respecto de esa candidatura dictó la autoridad administrativa electoral ya no es susceptible de generar alguna afectación inmediata y directa en el ámbito de derechos de la persona enjuiciante.

Así, en este aspecto de la controversia y una vez dilucidada la regularidad jurídica de la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, se deduce que respecto de la impugnación del acuerdo **INE/CG233/2024**, por parte de la persona actora se presenta una especie de inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos.

Esto es del modo apuntado, debido a que en el caso no existe la posibilidad de que la parte actora pueda controvertir eficazmente la referida determinación administrativa, debido a que el proceso interno que finalmente sirvió de asidero para el registro de la candidatura fue el que se llevó a cabo en la Coalición “**Sigamos Haciendo Historia**” y no así el individual de **MORENA** en el que se inscribió la parte accionante, por lo que decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no le puede generar afectación a alguno a los derechos político-electorales del ciudadano impugnante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 108/2012** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil trescientos veintiséis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de dos mil doce, tomo 3, Materia(s): Común, Décima Época, de rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

DÉCIMO SEXTO. Requerimientos de pruebas solicitados por la parte actora. En otro orden, Sala Regional Toluca determina que derivado de lo considerado en la presente sentencia, resultan ineficaces los requerimientos de diversos elementos de convicción que la parte actora solicitó que se realizaran, ya que éstos están dirigidos a verificar la regularidad jurídica del proceso interno de selección de la precandidatura de **MORENA**, el cual quedó sin efectos, como se ha expuesto, en virtud del Convenio de Coalición.

En cuanto los requerimientos relacionados con el requisito de residencia efectiva de la candidatura registrada, tampoco le pueden reportar algún beneficio al ciudadano demandante, debido a que, como se ha razonado, resultaron inoperantes los motivos de disenso dirigidos a impugnar el acuerdo registral de la autoridad administrativa electoral nacional, por ende, tampoco procede formular tales requerimientos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Justificación de la urgencia para resolver con las constancias que obran en los expedientes. Finalmente, se precisa que aun y cuando a la fecha de resolución de los presentes asuntos no todos órganos y autoridades señaladas como responsables en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-105/2024** han remitido las constancias del trámite de Ley, se considera que es viable resolver la controversia.

Lo anterior, debido en primer lugar, a que en los asuntos se cuenta con las constancias esenciales para asumir la presente resolución, máxime que fueron allegadas desde el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-86/2024**; más aún que en el caso del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-105/2024**, el ciudadano candidato desahogó la vista de la demanda oportunamente, asimismo, debe resaltarse que por medio del presente fallo no se genera afectación a personas terceras derivado del sentido de esta sentencia.

Además, resulta relevante que en el caso ya se ha agotado la instancia intrapartidista, aunado a que la *litis* versa sobre el registro de una candidatura a una Diputación Federal y actualmente ha transcurrido aproximadamente un mes desde el inicio de las campañas electorales federales, lo que revela la necesidad de resolver de la forma más pronta, a fin de evitar el eventual menoscabo de los derechos político-electorales que se aducen vulnerados, máxime si se tiene en cuenta, que la parte accionante todavía tendría la posibilidad de impugnar la presente sentencia a través del recurso de reconsideración, aspecto que se menciona, sin prejuzgar sobre su procedencia ya que sería a Sala Superior a quien corresponderá, de ser el caso, calificar el cumplimiento del requisito especial de procedencia.

Así, con la presente determinación se garantiza que, en su caso, no se reste eficacia al derecho de acción de la parte demandante, a fin de que se encuentre en aptitud jurídica de continuar con el desarrollo de su cadena impugnativa y, en ese supuesto, de considerarlo procedente controvertir ante la máxima autoridad jurisdiccional electoral la presente resolución, sirve de sustento la tesis relevante **III/2021** de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**"²⁰.

Finalmente, sobre este aspecto, se precisa que en caso de que, con posterioridad a la fecha de resolución de los juicios al rubro citados, se reciban en Sala Regional Toluca constancias de trámite de los medios de impugnación, éstas se deben agregar de forma directa y sin mayor dilación por la Secretaría General de Acuerdos de esta autoridad federal.

DÉCIMO OCTAVO. Determinación relacionada con los apercibimientos de imposición de medida de apremio. Sala Regional Toluca considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos de imposición de medidas de apremio emitidos durante la sustanciación, debido a que en términos generales se desahogaron de

²⁰ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

forma razonable y/o no se generó algún agravio a los derechos sustantivos a las partes vinculadas al proceso.

No obstante, se precisa que derivado a que en el acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro emitido en el juicio **ST-JDC-86/2024** se requirió al Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral realizara la notificación personal al candidato al que se le ordenó dar vista en ese juicio; sin embargo, la comunicación procesal fue realizada por correo electrónico, por lo que se le conmina para que en lo subsecuente la indicada persona funcionaria electoral atienda en forma los requerimientos que le son formulados.

Asimismo, en el citado auto de igual forma se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** para que dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores a que se le notificara tal proveído presentara el informe circunstanciado respectivo, sin que tal cuestión fuera desahogada oportunamente, por lo que se conmina al citado órgano partidista para que, en lo subsecuente, desahogue los requerimientos que le son formulados dentro de los plazos establecidos.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-105/2024**, al diverso **ST-JDC-86/2024**, por ser el primer expediente que se integró en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia al sumario acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-86/2024**, respecto de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, conforme lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución intrapartidista controvertida.

CUARTO. Se **desestiman** los conceptos de agravio dirigidos a controvertir el Acuerdo **INE/CG233/2024**, en lo que fue materia de impugnación.

QUINTO. Se **conmina** al Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral para que, en lo subsecuente, desahogue los requerimientos en la forma en que le son formulados.

SEXTO. Se **conmina** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** para que en lo ulterior desahogue los requerimientos que le son formulados dentro de los plazos establecidos.

Notifíquese, por **correo electrónico** a la parte actora; al partido político tercero interesado; al ciudadano al que se le ordenó dar vista; al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de esa autoridad electoral; a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la Comisión Nacional de Elecciones, así como al Comité Ejecutivo Nacional, estos últimos de **MORENA**; a la Comisión Coordinadora de la Coalición "**Sigamos Haciendo Historia**"; y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítanse los expedientes al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones,

**ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024,
ACUMULADOS**

Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur quien **autoriza y da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.